SECRETARÍA. Al Despacho las presentes diligencias, con demanda ejecutiva singular Radicada en el Tomo XII Folio 289. Para que el señor Juez se sirva proveer. Guatavita, Cundinamarca, marzo (25) de dos mil veintidós (2022).

DANIEL ALEJANDRO ORTIZ BONILLA
Secretario

Interlocutorio: 080

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GUATAVITA

Guatavita (Cundinamarca) treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO No.	253264089001-2022-0030.
CLASE:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	ASOCIACIÓN MUTUAL DE EDUCADORES COOTRADECUN
DEMANDADOS:	ALBA YANETH VELANDIA VELANDIA U WILSON ENRIQUE LUNA CANDIL

CONSIDERACIONES

El Art.90 C.G.P., establece que se declarara inadmisible la demanda:

"1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley"

El **Art. 82. C.G.P. REQUISITOS DE LA DEMANDA.** Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

"5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados."

1) La demanda no es clara y especifica en cuanto a que no se aporta el documento título de la obligación, señalando el demandante que se encuentra dicho documento en el proceso 2021-67, pero el despacho no puede trasladar el pagare dado que el proceso mencionado se encuentra archivado, es carga del demandante el desarchivo del proceso previo pago de las expensas judiciales.

2) Frente al certificado expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, es de señalar que tiene fecha de expedición del 24 de mayo de 2021, por lo tanto no es reciente y no puede ser objeto de estudio por parte del despacho.

Por lo anterior se inadmite la presente demanda Ejecutiva Singular, y se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla, so pena de ser rechazada, (art.90 C.G.P.)

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guatavita, Cundinamarca,

RESUELVE

Primero: Por los argumentos expuestos el despacho **INADMITE** la demanda EJECUTIVA SINGULAR**,** promovida mediante apoderado judicial por ASOCIACIÓN MUTUAL DE EDUCADORES COOTRADECUN, contra ALBA YANETH VELANDIA VELANDIA y WILSON ENRIQUE LUNA CANDIL, con fundamento a lo argumentado.

Segundo: **CONCEDER** a la parte ejecutante un plazo de cinco (5) días, so pena de rechazo, para que corrija la demanda en los aspectos indicados.

Tercero: La parte demandante deberá allegar el respectivo traslado del escrito de subsanación.

Cuarto: Reconocer personería jurídica a la Dra. CLAUDIA JANNETH MORATO ROMERO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS DANIEL VERA ORDOÑEZ.
JUEZ.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GUATAVITA–CUNDINAMARCA
Guatavita–Cundinamarca, 31 de marzo de 2022. Notificado por anotación en ESTADO No 10 de la misma fecha.

DANIEL ALEJANDRO ORTIZ BONILLA
Secretario.

Elaboro D.A.O.B
Aprobò.

Firmado Por:

Luis Daniel Vera Ordoñez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Guatavita - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2dbcbdaebd362542760d1d91781ccfea32835336326c0f19bbc3bd8866e35d7**
Documento generado en 30/03/2022 11:08:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica